

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DONA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ejército, así en la fuerza militar permanente que han de fijar las Cortes todos los años, como en la total de que esta ha de salir y forma la del ejército activo y sus reservas, se reemplazará:

- 1.º Con los mozos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á la ley.
- 2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente; segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y los reglamentos determinen.

Art. 2.º Los mozos que se presenten á servir voluntariamente quedarán sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocara la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos. Desde el dia en que deban ingresar en caja en tal concepto no tendrán derecho á la retribucion por el enganche voluntario, conservándolo sin embargo á todas las ventajas de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido.

Art. 3.º Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40.000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso anual exceda de la permanente que cada año fijen las Cortes con arreglo al art. 79 de la Constitución, pasará á las reservas que establece la organizacion de la fuerza total del ejército en la forma y condiciones que determina.

Art. 4.º La duracion del servicio, contada desde el dia de la admision de los mozos en la caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria. Terminado el primer período, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el ejército y su primera reserva licencia ilimitada. En su virtud podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, el de su naturaleza ó el del domicilio de sus padres. Podrán despues variar su residencia á otros puntos; pero obteniendo precisa y previamente permiso por escrito del Jefe militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio, segun la ley de la reserva y reglamentos que para su ejecucion se formaren. y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Península é islas Baleares. Fuera del cumplimiento de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando se determine por un Real decreto al que se hallarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigados por su infraccion como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligacion; gozarán del fuero comun ú ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles. No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la Autoridad militar. Terminados los ocho años de los dos períodos expresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el ejército permanente y en las reservas, obtendrán precisamente los individuos que los hubieren servido su licencia absoluta.

Art. 5.º El Gobierno, que puede conceder licencia temporal al número de soldados que exceda del que en cada año se fije por las Cortes para la fuerza del ejército permanente y que vendrá á constituir una primera reserva, podrá tambien conceder el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años de servicio activo, al número de soldados de los que contaren más tiempo en las filas, que exceda de los 100.000 hombres de que ha de componerse el ejército permanente y la primera reserva, mientras que con el trascurso de los años pueda tener cabal cumplimiento el sistema de esta ley y el de la reserva.

Art. 6.º Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y pasen á continuar el servicio militar en las provincias y posesiones ultramarinas, y los que fueren destinados á las tripulaciones de los buques de la Armada en virtud de la ley de 27 de Marzo de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, ó en subrogacion un premio, indemnizacion ó recompensa pecuniaria, segun lo que la correspondiente ley establezca. Los destinados á los batallones de infantería de Marina se considerarán respecto al tiempo y forma del servicio como si perteneciesen al ejército de tierra. No se comprenderán en las rebajas de los dos años los que fueren á servir voluntariamente á las provincias de Ultramar y los que allí ingresan en el ejército en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 7.º La distribucion anual del contingente de los soldados que corresponde á cada provincia se hará por el Ministerio de la Gobernacion, tomando por base para el presente año el número de mozos sorteados en el mismo. De igual modo las Diputaciones provinciales procederán al repartimiento del cupo entre los pueblos de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las operaciones para el reemplazo del ejército en este año se verificarán ya con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos que proceden, estimándose derogadas y alteradas respectivamente las que, contrarias á las mismas ó diversas, se hallen en la ley de 30 de Enero de 1856, como las de los artículos 1.º, 2.º, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127, ó cualesquiera otros que modifican, sustituyen ó derogan en la forma ántes expresada. En todo lo demás se observará lo preceptuado en aquella ley con las disposiciones relativas á la misma que rigen, sin perjuicio de que el Gobierno proceda con la mayor brevedad posible á su refundicion y reforma completa.

Art. 9.º Con este fin se autoriza al Gobierno para que pueda realizarlas sobre las bases contenidas en la presente ley; facultándole además para que sea extensiva la reforma á la supresion del padron; á las alteraciones necesarias en el alistamiento, á la adopcion de principio fijo para la derrama ó reparto del contingente, bien por el número de mozos sorteados en el mismo año, bien por el de los anteriores, depurando y perfeccionando en este caso las operaciones de los alistamientos á la limitacion de la susitucion, segun lo permitan las necesidades del servicio, y la proteccion que debe dispensar á los contribuyentes, á la redencion del servicio personal con la entrega de la cantidad que las leyes determinen, á la ampliacion de la propia redencion, á los quebrados proporcionalmente, á las décimas que á los pueblos correspondan, y á todo lo demás que fuere consiguiente, dando cuenta á las Cortes.

Art. 10. Queda, por último, autorizado el Gobierno para señalar los plazos á que en la primera y próxima ocasion del reemplazo han de sujetarse las operaciones de la quinta, y para lo que fuese necesario á fin de llevar á efecto y establecer todo lo prevenido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean; que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de 26 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, y conforme á lo prevenido en el arti-

culo 10 de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Diputaciones provinciales les harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma y el sorteo de décimas en los días desde el 6 hasta el 15 de Julio próximo, del modo que previene el art. 7.º de la citada ley.

3.ª El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el *Boletín oficial* del 15 de Julio, ó antes si fuese posible.

4.ª Las reclamaciones de que trata el art. 55 de la ley de 30 de enero de 1856 podrán interponerse antes del día 15 del próximo mes de Agosto.

5.ª En los días 9 y 10 del mismo mes de Agosto harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

6.ª El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el Domingo 18 de Agosto y continuará sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección á la Capital de la provincia.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio y las demás á que se refiere la regla 7.ª del artículo 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán con relación al día 18 de Agosto que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8.ª La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, según dispone el artículo 5.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

9.ª Los Ayuntamientos remitirán con los expedientes de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros y los que hubieren quedado libres por cualquiera otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligación de presentarse en la capital.

10.ª La entrega de los quintos en caja principiará el 5 de Setiembre próximo y terminará lo más tarde el 21 del mismo mes.

11.ª Los Gobernadores, oyendo á los Consejeros provinciales, señalarán anticipadamente, según previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el día ó días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12.ª La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el artículo 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redención y enganches.

13.ª Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicación de la

ley de fecha 26 del actual y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el día en que tenga principio la entrega de los quintos en caja como el resultado de esta operación, con arreglo á lo mandado en la Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Repartimiento de los 40.000 hombres con que según la ley de 26 del actual deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en el presente año.	CUPOS.	PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en el presente año.	CUPOS.
Albacete	2.599	665	Lugo	4.513	1.197
Alicante	4.016	1.115	Madrid	5.384	958
Almería	5.446	955	Málaga	4.652	1.284
Ávila	1.680	466	Murcia	3.990	1.106
Badajoz	5.814	1.057	Navarra	2.890	801
Baleares	2.384	661	Orense	3.285	911
Barcelona	6.496	1.801	Oviedo	5.765	1.598
Burgos	3.181	882	Palencia	1.889	524
Cáceres	2.891	802	Pontevedra . . .	5.994	1.107
Cádiz	3.265	905	Salamanca . . .	2.575	715
Castellón	2.776	770	Santander	2.181	605
Ciudad-Real . . .	2.475	686	Segovia	1.394	587
Córdoba	3.456	955	Sevilla	4.487	1.244
Coruña	5.162	1.451	Soria	1.486	412
Cuenca	2.526	645	Tarragona	2.995	850
Gerona	2.850	785	Teruel	2.375	659
Granada	4.537	1.202	Toledo	3.201	888
Guadalajara . . .	2.027	562	Valencia	6.155	1.707
Huelva	1.771	491	Valladolid	2.589	662
Huesca	2.444	678	Zamora	2.540	704
Jaén	5.565	988	Zaragoza	5.355	950
Leon	5.418	948			
Lérida	3.175	880	TOTALES	144.270	40.000
Logroño	1.686	467			

Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 495.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 19 de Junio último, se halla inserto el siguiente anuncio oficial.

Dirección general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del suministro de víveres á los penados y reclusas en los presidios, destacamentos presidiales y casas de corrección de mugeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1870, el suministro de víveres para los penados y reclusas en los presidios y casas de corrección de mugeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares y destacamento de Mahón, Barcelona, Burgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla; y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta se verificará el día 25 de Julio próximo venidero á la una de su tarde, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director ge-

neral de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio y ante los Gobernadores de provincia, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Burgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

En las Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos penales existentes en aquellas islas.

3.ª Para tomar parte en la licitación se necesita: primero, haber pagado por contribución directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 200 escudos, cuando menos, en Madrid ó de 100 en cualquiera otro pueblo del reino; segundo, haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 800 escudos para hacer proposición al suministro de los presidios de las Baleares ó de Canarias, y de 2.000 escudos para el de cada uno de los demás establecimientos.

Este depósito deberá hacerse en efectivo metálico ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos según las disposiciones legales vigentes.

4.ª El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la ración de cada penado ó reclusa se hallará consignado en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

5.ª El precio de cada ración se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios y en las Casas-galeras, como en los destacamentos presidiales, incluyéndose en el mismo el suministro de aceite y combustible, y el de víveres, medicinas y utensilios de toda especie para las enfermerías

de los expresados establecimientos: para la sopa matutina que se diere á los penados en los presidios y destacamentos que se ocupasen en obras públicas, y el pan y leña que se suministre á los capataces que custodian á aquellos se abonará por separado al contratista á razón de 20 milésimas por cada plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho combustible y asistencias de enfermería en la parte de utensilios, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.ª Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes: En los lunes, martes, jueves y sábados un pan de munición de libra y media de peso, cuatro onzas de garbanzos, seis de judías, ocho de patatas, 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon, dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimentón y 12 cabezas de ajos por id. En los miércoles y viernes, cuatro onzas de garbanzos, cuatro de judías, cuatro de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimentón y ajos como en los demás días. En los domingos seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimentón y ajos como en los demás días, además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. Los Gobernadores de las provincias determinarán si habrá de suministrarse aceite ó tocino para el rancho y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á la Dirección de lo que sobre este particular acordasen.

8.ª El contratista tendrá también obligación de suministrar á los capataces que

custodien á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimentón, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condición 5.ª

9.ª El pan que el contratista á de suministrar á los penados y corrigenda será de buena calidad, estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en las provincias en donde existan los presidios por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la extracción de un 8 por ciento de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10.ª No se podrá hacer alteración en las especies, cantidad y calidad de la ración que se determina en la condición 7.ª, sino en virtud de una Real orden que la autorize. En los meses, sin embargo, en que se carezca de patatas, los Gobernadores podrán autorizar la sustitución de las ocho onzas de esta especie que entran en cada ración, con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de ello cuenta á la Dirección general del ramo.

11.ª Será obligación del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio, y cada uno de sus destacamentos, según se indica en la condición 6.ª, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio,

siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se encuentren á más de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrata sin aumento alguno de precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligación y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnización alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligación del contratista suministrar ración para los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que estos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarla para todos los que por cualquier concepto ingresen en el mismo desde el día en que fuesen dados de alta en él.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su custodia el pan y leña que les concede la ordenanza, y no se les suministrará por lo tanto, ni se abonará al contratista las milésimas en que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fueren destinados á dichas obras, el contratista estará obligado á suministrarle la sopa matutina que les corresponda y el pan y leña á los capataces por precio de 20 milésimas de escudo por cada uno de los penados destinados á dichas obras, el cual se le abonará sobre el de su contrato por todo el tiempo que las obras duraren.

15. El contratista estará obligado también á mantener en la enfermería del presidio, constantemente en buen uso, el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de los banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho, de un colchon con forro de media loneta, listada de oscuro y érema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana blanca lavada, de 85 centímetros de larga y 49 de ancha también por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 50 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 50 centímetros de largo y un metro y 50 centímetros de ancho con peso de cinco libras y media.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 50 centímetros largo, una masa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros y con 42 de ancho por cada lado, una servilleta cuadrada de 65 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara y trinchante ordinarios, una cruz con número y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 65 centímetros de largo y un metro de ancho con mangas de 65 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la

ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones ó cabezales así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermerías que, por creerse infestados se quemaren, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todo en buen uso á la terminación del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilios que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales, todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de corrección de mujeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en cada establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar; si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido, y si por supresión del establecimiento en el día de la fecha de la Real orden que lo suprime.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que este recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra razon que la Direccion general del ramo juzgase conveniente, no hubiere enfermería en un presidio ó se suprimiese esta llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y mientras dejase de suministrarlo se le abonarán de menos 20 milésimas diarias en el presidio de Ceuta, y 12 en los demás del reino por cada plaza de la fuerza total existente en los mismos.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista, no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán rechazadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados uno por el Comandante del presidio, otro por el contratista y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya au-

toridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. En este juicio podrá ser oído el contratista ó su representante.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramiento expedido por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas del pedido de que trata la condicion 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consiguiendo la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

30. En caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general de Establecimientos penales, pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescision sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que verificase.

La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que la presentase en la expresada Direccion.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, en especies de buena calidad y bien acondicionadas, á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacén dentro del establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquél á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio será obligación del contratista el proporcionar uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la distancia ó otra razon haya peligro de que puedan estas alterarse. El repuesto de especies de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se forme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar á algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras esta dure, lo verificará por si la

Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos en cualquiera provincia donde haya presidio una mitad mas del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, sirviendo para comprobar uno y otro dato unicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura pública en la GACETA, se abonará al contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, previa Real autorizacion despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea un 75 por 100 del que tuviese en el mes que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio del trigo excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo que tuviere en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor reclamacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato:

1.ª Los 2.000 escudos ó los 800 respectivamente de que trata la condicion 3.ª de este pliego.

2.ª Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condicion 31.

Y 3.ª Cuatro escudos 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio cuyo suministro contrata en día de la subasta.

Dicha fianza se constituirá: la del repuesto del suministro de 15 días en los puntos en que se determinan en la citada condicion 31 y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que estos deban ser admitidos segun las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligación de suministrar segun las condiciones que contiene este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrato y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 6 de Junio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados en los presidios y casas de corrección de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveer al presidio de... por... milésimas de escudo cada ración.»

En vez de firma se escribirá un lema y

las cantidades se expresarán con letra clara y bien legible.

38. Para el suministro de cada presidio se hará una proposición. Si se presentase alguna para el de dos ó mas presidios, se entenderá que el precio ofrecido en la misma es tambien para cada uno de ellos en particular. Para que los licitadores puedan apreciar la importancia del servicio á que pretenden obligarse, se inserta á continuación nota expresiva de la población penal que en 1.º del mes actual tenia cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

Presidios y casas de corrección de mujeres.	Penados.	Corrigendas.
Alcalá.	885	295
Badajoz.	557	"
Baleares.	310	25
Barcelona.	1.115	253
Burgos.	889	"
Cádiz.	405	"
Canarias.	"	"
Cartagena.	2.517	"
Ceuta.	2.559	"
Coruña.	593	228
Granada.	1.546	101
Santona.	598	"
Sevilla.	1.444	182
Tarragona.	696	"
Toledo.	733	"
Valencia.	1.688	"
Valladolid.	1.691	195
Zaragoza.	910	249

39. Las proposiciones á que se refieren las condiciones precedent-s se cerrarán con un sobre que diga: «Proposición.» En otro pliego cerrado con sobre en que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposición, se expresará el nombre, profesion y domicilio del proponente, con el cual se acompañarán las cartas de pago de depósito y documentos que justifiquen el pago de la contribucion de que se trata en la condicion 3.ª Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre en el que se escribirá tambien dicho lema y en esta forma se entregarán. Un mismo sobre, lema y recibos de pago de contribucion podrán servir para la proposición ó proposiciones que un mismo licitador presente para el suministro de varios presidios; pero se entenderán estas proposiciones como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en las mismas se comprendan y la carta de pago del depósito ó fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios sean los que la proposición comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion ó documentos que justifiquen este pago y carta de pago que acrediten la fianza deberán obrar en poder del Presidente de la subasta ántes de la hora señalada para principiar esta y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma dará principio al acto con la lectura de este pliego, en seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada una de ellas el lema de uno de estos y se irán extrayendo á la suerte para numerar los pliegos segun el orden en que aquellas fuesen saliendo empezando por el número 1.º Concluida esta operacion, se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden de numeracion que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposición que no resulte garantida con el comprobante íntegro de que trata la condicion 3.ª y con los documentos que acrediten el pago de la contribucion que en la misma se expresa ó que altere la redaccion prevenida en la 38, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada ración, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema, para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª y que satisfaga la contribucion que en la misma se determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada y por mejor la más ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si la faltare alguno será tambien desechada, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultare más ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó más proposiciones igualmente ventajosas se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiese obtenido número mas bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposición más ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos que contengan los nombres, cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion de los demás proponentes.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgase la correspondiente escritura pública de contrata dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicare la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condicion 33 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrata las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán por telégrama en el mismo dia á la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de las personas á quienes hubieren adjudicado provisionalmente el remate, y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicacion provisional del remate, dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta soberana resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, de una copia original para la Direccion general del ramo, y de otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de todas las provincias. Madrid 6 de Mayo de 1867.—Juan Ignacio Berriz. —Aprobado.—Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto se pu-

blique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Logroño 30 de Junio de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 492.

D. Ramon Retana, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente segundo edicto cito, lla-

mo y emplazo á Carlos Fernandez y Onate, natural de la villa de Quel, que ha tenido su residencia en la de Rincon de Soto, para que comparezca en las cárceles de este Juzgado en el término de nueve dias, á contestar á los cargos que contra él resultan en causa que en union de otros se le sigue por muerte á Tomás Medina, pues haciéndolo se le oirá y administrará justicia si la tubiere, y de lo contrario se seguirán los procedimientos declarandolo contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alfaro á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Ramon Retana.—Por su mandado, Claudio Segura.

NUMERO 493.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en el presente mes para atender al servicio de dicho ramo, con expresion de sus fechas, pueblos, nombres de los vendedores, cantidad comprada y precio de su coste.

DIAS.	PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	ARTÍCULOS COMPRADOS Y SU CANTIDAD.	PRECIO DE SU COSTE. Escudos.
7	Logroño.	Paula Arberg.	Aceite 40 litros á	0,466

Logroño 26 de Junio de 1867.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Felipe de Aauri.—El Administrador, Moisés Iglesias.

NUMERO 494.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en el presente mes para atender al suministro del ramo á las tropas de la guarnicion de esta plaza, en los dias del presente mes que á continuación se manifiestan, con expresion de los nombres de los sujetos á quienes se les ha hecho la compra y precios á que se ha verificado.

DIAS.	PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	ARTÍCULOS COMPRADOS Y SU CANTIDAD.	PRECIO DE SU COSTE. Escudos.
5	Logroño.	Toribio Verde.	80 fanegas de trigo á	5,400
5	id.	Esteban Alcate.	100 id. de cebada á	2,050
28	id.	Matias Tricio.	30 id. de id. á	2,000
5	id.	Matias Vallejo.	40 quintales de paja á	1,024
28	id.	El mismo.	20 id. de id. á	1,024

Logroño 30 de Junio de 1867.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Felipe de Aauri.—El Administrador, Moisés Iglesias.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Arenzana de Arriba 29 de Junio de 1867.—El Alcalde, Benito Samaniego.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torrejilla de Cáceres 2 de Julio de

1867.—El Alcalde, Cándido Fraile de Tejada.

En el dia 17 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, se procederá á la venta judicial de un molino harinero con dos piedras, sito en jurisdiccion de Aulol, valuado por los peritos en 29.985 reales, y sus tierras adyacentes en 15.950. La subasta tendrá lugar en dicho dia y hora en la sala del Juzgado de primera instancia de Calahorra.